

todos esos conflictos y todos esos abusos caen ó pueden caer por vía de agravio ó particulares, bajo la jurisdicción del recurso de amparo. No es exacto ese supuesto, pues hemos examinado casos y pueden imaginarse otros en que la Federación y los Estados invadiendo recíprocamente sus atribuciones no hieran interés ni derecho particular alguno; pero de todos modos, la verdad es que nuestro código político no quiso, prohibió terminantemente que el recurso de amparo fuera un recurso político, que precisamente quiso que no tuviera este carácter, que expresamente no lo concedió sino á los particulares.

¿Cómo se resolverán, pues, los conflictos cuya solución no quepa dentro del recurso de amparo? No es de nuestra incumbencia estudiar este problema, pues basta al propósito del presente trabajo demostrar, como hemos demostrado, que los conflictos y abusos que no se informan en ataque á derechos particulares y en queja jurídica de particulares no caen bajo la garantía de ese recurso. Diremos, sin embargo, de paso, que esos conflictos y esos abusos se remedian por el juicio de responsabilidad, por los reclamos de la opinión pública, por resistencias morales y en último extremo, por la revolución ó por la fuerza, pues una constitución política no es un agente infalible y sobrenatural que resuelva todos los problemas sociales y de justicia universal; es un temperamento más ó menos adecuado para evitar mayores males, y quedan fuera de sus medios pacíficos y jurídicos de acción multitud de problemas y de hechos de la vida social que tendrán que resolverse por vías extraordinarias. Hay abusos de los altos poderes públicos que se escapan y se escapan siempre á toda represión jurídica y á los que en vano se buscará remedio en leyes escritas. Lo que sucedería si la justicia federal confabulada con esos abusos de los otros poderes, abyecta y corrompida, negase su protección á los individuos vejados por el Gobierno; eso mismo sucederá respecto de abusos que no caen bajo la jurisdicción constitucional de esa justicia; esto es, que contra la corrupción general, contra el abuso erigido en sistema, contra la degradación de los asociados y su cobardía civil no queda otro recurso que la tiranía ó la revolución.

De las tres clases de abusos y conflictos que hemos enumerado, como únicos posibles, entre los poderes públicos, ya hemos visto que los de la primera categoría no dan lugar al recurso de amparo. En cuanto á los de la segunda clase nada tenemos que agregar á las anteriores explicaciones, pues en ellas hemos evidenciado que precisamente procede el recurso de amparo cuando aquellos conflic-

tos y usurpaciones afectan derechos ó se resuelven en violación de derechos particulares. Finalmente, respecto de los conflictos que revisten carácter puramente civil, esto es, respecto de aquellos en que la federación, los Estados ó cualquiera otra entidad política en su carácter de *persona moral*, en su carácter de persona capaz de derechos y obligaciones civiles, tiene que exigir el cumplimiento de obligaciones ó la reparación de derechos civiles violados; respecto de todos estos conflictos ó controversias puramente civiles, los Tribunales federales son los competentes para resolverlas; pero no por la vía de amparo, no obrando el poder judicial de la Federación en esos casos como supremo interprete de la Constitución y encargado de conservar su incolumidad, no ejerciendo la jurisdicción soberana que le confiere el art. 101 de nuestro Código Político, sino simplemente ejerciendo la jurisdicción ordinaria de todo poder judicial, la jurisdicción contencioso-civil que le confieren los artículos 97 á 98 de nuestra carta fundamental; ejerciendo la jurisdicción que es propia y característica del poder judicial para conocer de todas las controversias del orden civil. En este caso, las entidades ó instituciones contendientes no se presentan ante los tribunales federales reclamando los fueros de su autoridad, pidiéndoles resuelva conflictos entre los límites de sus poderes; se presentan simplemente como cualquier individuo privado, como personas de derecho civil, como litigantes en un juicio, demandando la resolución de una contienda puramente civil, el cumplimiento de una obligación ó la reparación de un derecho derivados de un contrato ó de otra causa civil.

Lo que produce cierta ilusión en el espíritu que le hace considerar como repugnante y anómalo que los ayuntamientos, los Estados, y otras instituciones oficiales no estén protegidos por el recurso de amparo constitucional, como lo están los individuos particulares; lo que produce esa ilusión y esa repugnancia es el que habiéndose extendido en la práctica, con ó sin razón, el amparo constitucional á negocios judiciales del orden civil, no por violación de una garantía que sólo puede afectar derechos de los individuos, como lo sería una sentencia que condenara á un hombre á trabajos personales, sino por aplicación *inexacta* de la ley, la cual inexactitud se ha considerado como violatoria del art. 14 constitucional, parece repugnante y anómalo que los individuos puedan ocurrir al amparo de garantías para nulificar un fallo judicial del orden civil por esa causa, y no tengan el mismo recurso las personas morales oficiales, cuando siendo idéntica la violación del derecho parece

que idénticos medios deberían tener para reparar esa violación los que han sido víctimas de ella.

Pero prescindiendo de la constitucionalidad de esa jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte que considera como garantía individual protegida por el art. 14 la exacta aplicación de la ley en materia civil, jurisprudencia, que sostiene y fortifica esa ilusión jurídica; prescindiendo de esa jurisprudencia, es evidente que los tribunales federales podrán interpretar nuestro Código político dando á su artículo 14 un alcance desmedido respecto de los individuos particulares, porque no hay un texto expreso que condene esa interpretación; pero no podrán jamás extender el amparo contra las palabras claras y precisas y contra el espíritu y los propósitos de ese recurso, informados en sus antecedentes históricos y en sus motivos filosóficos. Y ya hemos visto que tanto el texto literal del art. 102, como la economía de ese recurso limitan con energía y clarísima intención su alcance á proteger los derechos de los individuos y sólo de los individuos. No podría, pues, la Corte á título de interpretación extensiva ó aclarativa dar á las garantías individuales un alcance diametralmente opuesto á la filosofía, á la historia, é letra del art. 102 y violentando los textos y desnaturalizando un recurso creado exclusivamente para los individuos, concederlo al Estado ó los diversos órganos del Estado que, lejos de ser individuos particulares, son precisamente lo diametralmente opuesto á individuos particulares.

Los tribunales que fallan un negocio civil del Estado ó de una de sus instituciones, que no son sino parte del mismo Estado, órganos del Estado, funciones del Estado; los tribunales que fallan un negocio civil en que esté en causa el Estado por cualesquiera de sus órganos ó entidades, y que lo fallen aplicando inexactamente la ley civil, esos tribunales son á su turno órganos del mismo Estado, creaciones del Estado, obra del Estado, como lo son las instituciones oficiales que ante ellos litiguen. Y el Estado que por medio de sus tribunales hiere los derechos civiles de sus propias instituciones, se hiere á sí mismo; y sería, en consecuencia, en la esfera de la ideología pura, absurdo que el Estado se quejase contra el Estado de esas violaciones y ocurriese al recurso de amparo que se ha establecido precisa y únicamente para proteger al individuo contra el Estado y no al Estado contra sí mismo.

III.

No es posible, pues, en el terreno de la lógica, ante la claridad de los textos, ante el criterio de la filosofía jurídica, que las entidades oficiales acudan al recurso de amparo en el único caso que parecería verosímil *prima facie*, pero absurdo en realidad, ocurrir á ese remedio constitucional; en el caso de violación de las leyes exactamente aplicables en negocios judiciales del orden civil. Pero además de las instituciones oficiales, existen en el seno de toda sociedad otros institutos, otras sociedades y otras corporaciones que asumen el carácter de *personas morales*, que no forman parte de las funciones del Estado, que son obra de la libertad individual, social ó civil y que están previstos en varios artículos del Código civil y del de Comercio.

Los arts. 38 á 41 del Código Civil preceptúan que «son personas morales y con tal carácter tienen *personalidad jurídica*. I. La «Nación, los Estados y los Municipios: II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente: III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley: que ninguna asociación ó corporación «tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó *permitida*: que las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto: que ninguna persona moral goza «de los privilegios que las leyes conceden (1) á los incapacitados; y «que las sociedades de interés particular *quedan sujetas á las reglas «del contrato de sociedad.*»

El Código Mercantil reglamenta á las sociedades colectivas, en comandita simple y compuesta, las anónimas, las cooperativas y las asociaciones simples y en participación; y nada dice sobre sociedades de socorros mutuos.

La Constitución de 1857 y el decreto de adiciones y reformas

(1) Las corporaciones, el Estado y el Municipio gozaban según las leyes y el derecho antiguo de varios privilegios semejantes á los que se otorgaban á los menores, porque así como éstos eran privilegiados por razón de su incapacidad para administrar personalmente sus bienes, las personas morales siendo también incapaces y necesitando de administradores, estaban asimilados á los menores.

Esos privilegios eran el de mayor tiempo para la prescripción, el de restitución *in integrum* y otros.

constitucionales de 25 de Septiembre de 1873 preceptúan en sus arts. 9º, 27 de la primera, y 1º y 3º del segundo: que «á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse (1) pacíficamente, con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; y ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar: que la propiedad de las *personas* no puede ser ocupada sin su pleno consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse: que ninguna corporación civil ó eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución: que ninguna *institución religiosa* puede adquirir bienes raíces, ni *capitales impuestos sobre éstos*, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución; y que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí y que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.»

La ley de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones constitucionales citadas de 25 de Septiembre de 1873, preceptúan en sus arts. 14 á 18, que: «ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los *templos* destinados inmediata y directamente al servicio del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio: que son derechos de las asociaciones religiosas: I, el de petición (2); II, el de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo dere-

(1) El derecho de asociación es distinto del derecho de *reunión*, pues el primero vé á la libertad de perseguir en común, por esfuerzos comunes intelectuales, morales ó pecuniarios un fin de interés privado ó público, religioso, político, científico, etc., y para ejercer ese derecho no es preciso que los socios se reúnan *materialmente*, pues pueden estar separados; mientras que la *reunión* es la yuxtaposición de varios individuos en un local, y pueden estar reunidos muchos individuos sin estar asociados por no proponerse reunir sus esfuerzos para un fin común. El derecho de reunión por su propia naturaleza tiene que estar sujeto á los reglamentos de policía.

(2) Que no debe confundirse con el ejercicio de *acciones civiles*, pues el derecho de petición se ejerce ante la autoridad administrativa y versa ordinariamente sobre materias de gracia, como indultos, permisos etc. Véase el dictámen presentado al Congreso General de 1835 por una comisión de su seno [*Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo 3º, págs. 8, 9, 10, 11 y 12].

«cho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad ó cuando sea la propiedad abandonada; III, el de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de *cumplimiento futuro*, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todos serán *valiosos* é ineficaces; IV, el derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los *cuestores* que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda *absolutamente* prohibido el nombramiento de tales *cuestores*, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República; V, el derecho que se consignó en el artículo siguiente; y fuera de los derechos mencionados, la ley *no reconoce ningunos* otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación: VI, el dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualquiera otra institución religiosa, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, *mientras no se decreta la consolidación de la propiedad*: VII, los edificios de que hablan los dos artículos anteriores estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirlo á una sociedad religiosa. Esta propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes; y por último, VIII, los edificios que no sean de particulares y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia» (1). Los artículos que á continuación se insertan del Código Civil del Distrito Federal, preceptúan lo si-

(1) Una sentencia del Supremo Tribunal de Zacatecas, que puede verse en el periódico «El Foro» número 135 de 23 de Julio de 1891, decidió que los Obispos no tienen personalidad para promover interdictos relativos á los templos católicos; pero el Juzgado de Distrito de México decidió lo contrario en un interdicto que promovió el Arzobispo Labastida, para impedir unas invasiones ejecutadas por D. Juan A. Mateos en el templo de Santa Clara. Debe notarse de paso que es discutible si el Congreso *General* tiene facultades para reglamentar, como reglamento, para toda la República, las reformas de 25 de Septiembre de 1873, ó si obedeciendo esas reformas, los Estados son libres para reglamentarlos en sus respectivos territorios.

guiente: «Art. 701. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad, sino en los términos fijados en el art. 27 constitucional y por las leyes especiales sobre la materia.»

«Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.»

«Art. 926. El usufructo constituido á favor de sociedades que pueden adquirir y administrar bienes raíces sólo durará treinta años; cesando antes en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.»

«Art. 1,149. En el caso del artículo anterior (obra literaria compuesta por varios individuos) muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.»

«Art. 1,184. En el mismo caso (de obra dramática en común) muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios la propiedad acrece á los otros (no al fisco); más los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.»

«Art. 1,254. Cuando conforme á derecho deba heredar la hacienda pública (la propiedad literaria dramática ó artística) cesará la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.»

«Art. 1,259. Las obras que se publiquen por el Gobierno entran al dominio público, diez años después de su publicación contados de la manera establecida en el art. 1,167 y con la excepción que establece el 1,166 (sobre impresión de colecciones de leyes).»

«Art. 2,618. Si el donante muriese sin disponer de los bienes que se haya reservado (en caso de donación universal) y éstos se encontrasen en su poder, le sucederán á ellos sus herederos legítimos y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el Fisco.»

«Art. 2,839. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de éste precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional (¿no se adjudican á los inquilinos ó denunciados con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856?)»

«Art. 3,074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles; cualquier pacto en contrario será nulo.»

«Art. 3,121. Pueden recibir enfiteusis todos las que puedan

«contratar exceptuándose. I. Las corporaciones y cualquier establecimiento público.»

«Art. 3,116. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteute, se devolverá el predio al dueño. (Es decir, que no hereda el Estado).»

«Art. 3,241. Puede también el testador cometer á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.»

«Art. 3,253. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.»

«Art. 3,301. Por causa de utilidad pública son incapaces de heredar bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe ésta especie de propiedad la Constitución política de la República.»

«Art. 3,302. El legado que se deja á un establecimiento público imponiéndosele algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.»

«Art. 3,303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos (la palabra pública significa en estos preceptos, oficiales.)»

«Art. 3,304. Las cantidades que en numerario se dejan á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente, y de ellos darán los administradores noticia por memorizada al Gobierno.»

«Art. 3,305. La disposición hecha en favor de los pobres en general sin designación de personas, ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.»

«Art. 3,306. La calificación de pobre y la distribución se hará por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y á falta de éste por el Juez.»

«Art. 3,307. Si es el Juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casa de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.»

«Art. 3,308. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.»

«Art. 3,347. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los

«pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3,240, 3,241 y 3,301 á 3,308. (1)

«Art. 3,349. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los arts. 3,289 á 3,312.

«Art. 3,373. Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior (uso, usufructo, habitación) si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

«Art. 3,448. Quedan prohibidas las instituciones fideicomisarias y cualquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo (institución vulgar, ejemplar y pupilar) sea cual fuere la forma que las revista.

«Art. 3,449. La nulidad de la institución fideicomisaria no imparta la de la institución, ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

«Art. 3,450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

«Art. 3,451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

«Art. 3,452. La disposición que autoriza el artículo anterior será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

«Art. 3,453. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas las disposiciones que contengan prohibición de enajenar (2) ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

(1) Véase Resolución de 24 de Octubre de 1886 sobre que no son denunciabiles los legados dejados al alma.

(2) Idéntica á esa prohibición sería la de destinar á determinado objeto los bienes que se legan. Tampoco por acto entre vivos y por idéntica razón no podrá hacerse lo que se prohíbe hacer por testamento, pues aunque la ley sólo ha previsto el caso de traslación de dominio por venta, prohibiendo el pacto de retroventa por más de cinco años, debe decirse lo mismo de todo contrato traslativo de dominio. Arts. 1,351, 1,352, 2,903 y 2,647 del Código Civil. Nosotros creemos que es nulo el pacto de no enajenar y nulas las condiciones suspensivas que impliquen perpetuidad de la suspensión.

«Art. 3,454. No están comprendidos en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad, impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública (¿oficial?); guardándose las prescripciones que establecen los artículos siguientes:

«Art. 3,455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarlas é imponerlas á rédito.

«Art. 3,456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia (1) de los interesados y del Ministerio Público.

«Art. 3,457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

«Art. 3,458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes (¿por qué no para extraños?).

«Art. 3,459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá lugar fuera del octavo grado.

«Art. 3,460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

«Art. 3,461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

«Art. 3,464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio Público y el Juez impedirán su cumplimiento; si fueran conformes á derecho, cuidarán de que sean ampliados, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la Comisión que le confió el testador. (2)

«Art. 3,634. A falta de todos los herederos llamados en los artículos anteriores (los legítimos) sucederán el fisco y la beneficencia.

(1) Debe intervenir la autoridad política, porque se trata de establecimientos oficiales; pero entónces ¿está prohibido dejar pensiones á los establecimientos de beneficencia no oficiales?

(2) Si el comunicado es á favor del culto religioso, es notorio que el clero no tiene personalidad para exigir su cumplimiento, según el art. 15 frac. III de la ley de 14 de Diciembre de 1874. ¿Pero el Juez tiene derecho á hacerlo cumplir y el albacea puede cumplirlo contra la voluntad de los herederos?